

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó las de primera instancia que acogió la denuncia, lo condenó al pago de diez Unidades Tributarias Mensuales, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Pesca y Acuicultura, por realizar capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente y ordenó duplicarla, en razón de la reincidencia, de conformidad con lo que establece el artículo 108 A de la misma ley y la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento.

**Segundo:** Que la parte recurrente denuncia vulnerados los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 125 N°1, N°18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, 152 del Código de Procedimiento Civil, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, respecto de la sentencia definitiva, la denuncia se fundó en un reporte VMS (monitoreo satelital) que, por sí solo, no permite acreditar de manera fehaciente la actividad de pesca sin inscripción, sino únicamente la posición geográfica. Al elevar esta presunción a un estándar de verdad casi absoluta sin que existan otros medios probatorios concurrentes, el tribunal vulneró el principio de inocencia y el derecho a un proceso racional y justo.

Además, para la duplicación de la multa, que se basa en una supuesta reincidencia, no fue verificada la concurrencia de los requisitos de identidad de la infracción y de la temporalidad exigidos por la ley. La aplicación automática de la agravante, sin un análisis jurídico de la firmeza de las condenas anteriores o de su relación fáctica con el proceso actual, constituye una infracción a las normas de determinación de la sanción.

Luego, con relación a la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, señaló que el error de derecho radica en que una norma de rango legal, no puede anular una garantía procesal de rango constitucional y convencional; como es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.



**Tercero:** Que la sentencia definitiva impugnada, estableció los siguientes hechos:

1. En la fiscalización documental y remota, realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante sistema Vessel Monitoring Systems (VMS), se detectó una transgresión por parte de la embarcación MARIECER V, matrícula 1775 de Punta Arenas, señal de llamada CB 7581, con número de Registro de Lanchas Transportadoras (RLT) 1368, correspondiente al armador, don Juan Rogelio Miranda Soto.
2. Esta embarcación, según la denuncia, realizó operaciones pesqueras en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, sobre el recurso centolla, en viajes como lancha artesanal, durante la marea, entre el 1 de julio y el 21 de noviembre de 2022, y capturas de recursos hidrobiológicos, sin contar con la inscripción correspondiente.
3. La parte denunciada no rindió prueba.
4. Las sentencias ejecutoriadas, del Juzgado de Letras de Porvenir, en las causas RIT C-2-2022 y C-10-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, dan cuenta que el denunciado es reincidente en infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sobre estos presupuestos fácticos sostuvo que el demandado no desvirtuó los hechos contenidos en la denuncia y, conforme lo dispone el artículo 125 N°1 inciso cuarto de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo cual presumen que el armador infringió la Res. Ex. N°1328, del 31 de mayo de 2013, y el artículo 50 de la ley. Además, según el artículo 108 A, lo sanciona con el doble de la multa legal, atendida su reincidencia.

**Cuarto:** Que, entonces, en lo que dice relación con la alegación referida en el recurso, cabe señalar que no se advierte la infracción de ley acusada, toda vez que el tribunal del fondo analizó y ponderó la prueba rendida por la denunciante y concluyó que el denunciado incurrió en la infracción, cuestión que no fue desvirtuada, y estableció, como un hecho, la reincidencia cuestionada, según daban cuenta las causas traídas a la vista.

**Quinto:** Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



**Sexto:** Que, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, en los casos que indica.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la segunda resolución recurrida no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento precedente, pues no comparte el carácter de definitiva inapelable ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, razón suficiente para declararlo inadmisibile en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veintiséis y **se declara inadmisibile** el interpuesto en contra de la resolución de la misma fecha.

Regístrese y devuélvase.

Nº16.287-26.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

